

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

454 ORDEN de 11 de mayo de 1987, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, sobre prevención y extinción de incendios forestales para la campaña 1987-1988.

Los incendios forestales constituyen un grave problema ecológico, social y económico, por la importancia de las pérdidas a que dan lugar, por su grave repercusión en la protección del suelo contra la erosión y en general, por su impacto negativo sobre el patrimonio natural.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y con objeto de tratar de evitar el inicio de incendios forestales y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Rural, dispongo:

1.—Época de peligro.

Se declara época de peligro de incendios forestales:

- a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, todo el año.
- b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 1 de junio y el 1 de noviembre. Estas fechas podrán modificarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2.—Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de quinientos metros de ancho que las rodea y en otra faja de cien metros en las márgenes de las vías de comunicación.

3.—Medidas preventivas.

3.1. Prohibiciones:

- a) Tirar puntas de cigarro o fósforos sin estar apagados.
- b) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.
- c) Arrojar fuera de los basureros autorizados, basuras o residuos que con el tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

3.2. Limitaciones:

Durante la época de peligro será precisa autorización en el ámbito de aplicación de esta Orden para:

- a) El empleo de fuego para cualquier finalidad, fuera de los lugares señalados para ello.
- b) El tránsito y permanencia de personas y vehículos por zonas expresamente delimitadas, en razón de su peligro de incendios.
- c) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados para ello.
- d) El almacenamiento, transporte y utilización de materiales inflamables o explosivos.
- e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que produzcan o contengan fuego.

3.3. Autorizaciones:

3.3.1. Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2. se solicitarán al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes, que resolverá fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deban adoptarse en cada supuesto, dando conocimiento al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

3.3.2. La instalación de basureros en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá contar, con el informe del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, independientemente de la autorización que de los Organos competentes deba recabarse para este tipo de instalaciones.

3.3.3. Las solicitudes para quema de rastrojos durante la época de peligro en el ámbito de aplicación de esta Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de pastos, hierbas y rastrojeras de 7 de octubre de 1938, y en el Reglamento para su aplicación

de 6 de junio de 1969, se tramitarán a través de los ayuntamientos, los cuales las remitirán con su informe al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

Las autorizaciones se comunicarán al Alcalde de la localidad y a la Guardia Civil.

En estas autorizaciones se deberán incluir al menos las condiciones siguientes:

- a) Será obligado labrar una faja de anchura suficiente alrededor de la totalidad de la finca o parcela a quemar.
- b) El propietario autorizado comunicará a los colindantes el día y hora de la realización de esta operación.
- c) No se podrá realizar quemas después de las trece horas.
- d) Sólo se podrán realizar quemas en los días en que el viento esté en calma.
- e) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

3.4. Obligaciones:

3.4.1. Toda persona que transite por masas forestales estará obligada a identificarse, cuando sea requerida al efecto por la Guardia Forestal o cualquier agente de la autoridad.

3.4.2. Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas deberán ir provistos de extintores de incendios de espuma o carbónicos.

3.4.3. Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarriles, teleféricos, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gaseoductos, depósitos de explosivos, o materiales combustibles, instalaciones de productos o transformación de energía eléctrica, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de peligro, fijada en el punto 1., limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del decreto 3.769/72 de 23 de diciembre (BOE número 38 de 13-2-73) por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

Todas las empresas dedicadas a explotaciones forestales habrán de mantener limpios de vegetación y residuos los parques y cargaderos y dotar de los medios precisos al personal para que pueda sofocar cualquier conato de incendio que se produzca en la zona de trabajo.

4.—Extinción de incendios.

4.1. Quien advierta un incendio está obligado a apagarlo si le es posible y en todo caso avisar a la autoridad, Agente Forestal, agente de la autoridad más próximo, o a la Alcaldía. Tan pronto los referidos agentes tengan conocimiento de la existencia de un incendio lo comunicarán al Alcalde de la localidad.

4.2. El alcalde, al conocer la existencia de un incendio, efectuará la movilización de los medios propios y de no ser suficientes deberá requerir la colaboración de los varones entre los 18 y 60 años, los cuales tienen la obligación de intervenir personalmente. También podrá requerir el empleo de la maquinaria o material particular que precise, estando los propietarios obligados a autorizar su utilización, solicitando si fuere necesario la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización y asegurar el orden en la zona afectada.

Si se precisase la ayuda de los medios provinciales coordinados por Protección Civil o la colaboración de las Fuerzas Armadas, los alcaldes o los Jefes de los correspondientes servicios deberán interesar tales ayudas del Gobierno Civil.

4.3. Los alcaldes, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de un incendio de los aquí contemplados, deberán personarse en el lugar del siniestro a la mayor brevedad posible, para adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de cada municipio. Cada Corporación Municipal debe tener prevista la sustitución del Alcalde a estos fines.

Los Alcaldes, sin demora, deben comunicar la existencia de un incendio al Gobierno Civil y cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

4.4 Con motivo de incendios forestales podrán adoptarse las medidas que la autoridad crea necesarias y que afecten a fincas particulares, aun cuando no se pueda contar con la autilización de los dueños o éstos se nieguen. En estos casos se dará cuenta a la autoridad judicial en el menor plazo posible.

4.5. La autoridad podrá utilizar las aguas públicas o privadas en la cantidad necesaria para apagar el incendio forestal. En la red de comunicaciones tendrá carácter prioritario todo cuando a este último afecte.

5.—Infracciones y su sanción.

5.1. Los agentes de la autoridad estatal, regional, provincial o municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, vulnerando cuanto se establece en los apartados 3.1., 3.2., 3.3., y 3.4., de esta Orden o demás normas aplicables, están obligados a denunciarla ante la autoridad de que dependan, la cual a su vez la pondrá en conocimiento del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

5.2. Incurrirán en falta administrativa grave quienes se nieguen a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requeridos para ello; según dispone el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Incendios Forestales.

5.3 La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

6.—Colaboración.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes hace una llamada al espíritu cívico y a la responsabilidad de los ciudadanos, al objeto de que cumplan las anteriores normas y cuantas indicaciones les sean efectuadas por los agentes de la autoridad, cuya finalidad es la defensa de las personas y del patrimonio natural común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de este Departamento de 2 de junio de 1986 (BOA número 63 de 23 de junio de 1986).

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 11 de mayo de 1987.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

455 *ORDEN de 11 de mayo de 1987, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se declara desierta una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en régimen de funcionario interino.*

Por orden de 24 de marzo de 1987 se resolvió la convocatoria aprobada por Orden de 4 de febrero de 1987, para provisión, con carácter interino, de una plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con destino en la Dirección General de Obras Hidráulicas, quedando nombrado D. Fernando Rayón Martín, con DNI número 40.282.055.

Habiendo transcurrido el plazo previsto en la Base 6 de la convocatoria para la presentación de la documentación sin haberse efectuado he resuelto:

Declarar desierta dicha plaza.
Zaragoza, 11 de mayo de 1987.

El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas
y Transportes,
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

456 *RESOLUCION de 29 de abril de 1987, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convocan a concurso plazas de Profesorado Universitario de la citada Universidad.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley de Reforma Universitaria y en el artículo 2.4 del Real Decreto 1888/1964 de 26 de septiembre (Boletín Oficial del Estado, de 26 de octubre), por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios y a tenor de lo establecido en el Real Decreto 1271/1985 por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

Este Rectorado ha resuelto convocar a concurso las plazas que se relacionan en el anexo I de la presente Resolución.

Primero.—Dichos concursos se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (Boletín Oficial del Estado, de 26 de octubre), modificado parcialmente por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio (Boletín Oficial del Estado, de 11 de julio); Orden de 28 de diciembre de 1984 (Boletín Oficial del Estado, de 16 de enero de 1985); Estatutos de la Universidad de Zaragoza, y en lo previsto por la legislación general de funcionarios civiles del Estado, tramitándose independientemente para cada una de las plazas convocadas.

Segundo.—Para ser admitidos a los citados concursos, los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos generales.

- Ser español.
- Tener cumplidos los dieciocho años y no haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- No haber sido separado, mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado o de la Administración Autónoma Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las funciones correspondientes a Profesor de Universidad.

Tercero.—Deberán reunir, además, las condiciones específicas que se señalan en el artículo 4º, 1 ó 2, del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, según la categoría de la plaza y clase de concurso.

Cuando estando en posesión del Título de Doctor se concurra a plazas de Catedrático de Universidad, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c), del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, y no se pertenezca a ninguno de los cuerpos que en el mismo se señalan, los interesados deberán acreditar haber sido eximidos de tales requisitos antes de comenzar las pruebas correspondientes al concurso.

Según lo establecido en la disposición transitoria decimoprimera de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1888/1984 de 26 de septiembre, y no obstante lo dispuesto en letra c) del apartado 1º del artículo 4º de dicho Real Decreto 1888/1984, podrán concursar a plazas de catedráticos de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 estuvieran desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o Agregados de Universidad, con la antigüedad de cinco años en el título de doctor en la citada fecha.

Asimismo, podrán concursar a plazas de Catedráticos de Universidad quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tuvieran la condición de profesor adjunto de Universidad, o Cate-